

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS
Entre 15 y 17 Calle Pte. Centro de Gobierno, Código Postal -01-117 Tel. 2247-9700, San Salvador, El Salvador C.A.



017-2019

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las trece horas con treinta minutos, del día uno de marzo del año dos mil diecinueve.

El día veintiuno de febrero de los corrientes, a las once horas con treinta y uno minutos, se recibió solicitud de acceso a la información pública suscrita por [REDACTED] interpuesta por medio del Portal de Transparencia de nuestra Institución, en la cual nos manifiesta que necesita conocer textualmente lo siguiente: *“Porcentaje de cotizaciones y aportaciones patronales del INPEP vigentes en el año 1995 y 1996”*.

Por resolución de las ocho horas, del día veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve, la suscrita advirtió que el peticionario no consignó su firma al pie de la solicitud de información en la forma que establecen los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, por lo que se previno al solicitante para que en el plazo de cinco días hábiles subsanara lo instado.

De conformidad con las atribuciones dispuestas en las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), es competencia del Oficial de Información motivar el contenido de sus actos administrativos, realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, resolver sobre las solicitudes puestas a su conocimiento, y notificar las resoluciones administrativas correspondientes. En virtud de tales atribuciones, la suscrita efectúa las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIÓN DE SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes de acceso. Para el caso en comento, la suscrita advierte que ha transcurrido el plazo por el cual el peticionario debió subsanar los defectos de forma de su petición, sin que los mismos se hayan efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles el requerimiento de información en comento; sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE:**

1. **DECLARASE IMPROPONIBLE** la solicitud de información interpuesta por [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. **NOTIFÍQUESE** al interesado este proveído mediante el correo [REDACTED] para tal efecto.



Norma Lorena Ventura Avelar
Oficial de Información
Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos
JCM/2